

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 048

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JENIFER ALEJANDRA RODRIGUEZ QUINTERO

DEMANDADO: CAMILO ANDRES PATIÑO OSPINA

RADICADO: 171743184001-2019-00167-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que mediante auto fechado 27 de abril de 2022 se dispuso la reactivación del presente trámite ante el incumplimiento en el pago de lo adeudado por parte del ejecutado, precisando que a partir de esa notificación por estado comenzarían a correr los términos para pagar o excepcionar, sin que dentro de tal lapso se hubiera recibido escrito alguno.

Adicionalmente se informa que se dispuso requerir al depositario del vehículo que se encuentra secuestrado con ocasión a una medida cautelar decretada en este trámite ejecutivo, para que presentara los respectivos informes sobre el estado del vehículo que tiene bajo su custodia, y pese a haber sido debidamente comunicado tal requerimiento a través del correo electrónico camiloandrespatinoospina@gmail.com, tampoco se recibió informe alguno.

Por otro lado, se constata que mediante oficio recibido el 08 de agosto de 2022 y reiterado el 10 de octubre de esa misma anualidad, la parte ejecutante solicitó el remate del vehículo automotor que ostenta las medidas cautelares actuales. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones adelantadas en lo que respecta a la medida cautelar

decretada y practicada sobre el vehículo automotor de placas DCL387, se tiene que en diligencia de secuestro llevada a cabo en la fecha 21 de octubre de 2019 por parte de la Oficina de Tránsito y Transporte, se tuvo al mismo ejecutado y poseedor, como secuestre del vehículo, quien estuvo rindiendo informes desde el mes de diciembre de 2019 y hasta el mes de febrero de 2022 mas no de manera posterior.

Luego entonces, en lo que respecta a la solicitud de remate del referido automotor, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso:

Artículo 448. " Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se haya embargado, secuestrado y avaluado, aún cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes".

De cara a la normativa señala, se previene que el requerimiento de remate se torna extemporáneo en tanto aun no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución y por consiguiente no se encuentra ejecutoriada tal providencia. Adicionalmente, el vehículo está debidamente secuestrado pero no avaluado, razón por la cual es procedente, en primer lugar ordenar seguir adelante con la ejecución, y una vez en firme tal decisión se procederá a dar curso al requerimiento de remate, disponiendo previamente el avalúo del automotor.

En consecuencia, y toda vez que se ha allegado título ejecutivo que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y que este fue debidamente vinculado al proceso sin que ejercitara su derecho de defensa y al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado, es pertinente ordenar continuar con la ejecución tal como lo preceptúa el aparte final del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, al igual

que la práctica de la liquidación de crédito y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÀ CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019, y de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte actora, las que se liquidaran por Secretaría, previa fijación de agencias en derecho, que para el presente proceso se tasan en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)** a cargo del ejecutado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, se emitirá pronunciamiento frente a la petición de remate del vehículo que se encuentra secuestrado en el presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ